

Iniciativa de ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato para el ejercicio Fiscal 2008

H. Congreso del Estado de Guanajuato P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Jerécuaro**, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes: “Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral. Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

II.- Estructura normativa: La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.-** Naturaleza y objeto de la ley;
- II.-** De los conceptos de ingresos;
- III.-** Impuestos;
- IV.-** Derechos
- V.-** Contribuciones especiales;
- VI.-** Productos;
- VII.-** Aprovechamientos;
- VIII.-** Participaciones federales;

- IX.-** Ingresos extraordinarios;
- X.-** De las facilidades administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.-** De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.-** De los Ajustes
- XIII.-** Disposiciones Transitorias

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

III.- Justificación del contenido normativo: Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

IV.- Naturaleza y objeto de la ley: Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Impuestos:

V.1.- Impuesto Predial

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercanos y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitación pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que atrae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser, obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tendencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines

extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en

cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrá la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente se a construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

Año	Valor mínimo	Valor máximo
2003	953	\$1,863
2004	953	1,863
2005	953	1,863
2006	953	1,863
2007	953	1,863

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

I. Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Con relación a los valores que se aplicaran a los inmuebles relativos a los valores unitarios de terreno por metro cuadrado se mantiene los valores mínimo y máximo debido a que se incrementaron en el ejercicio 2007 como se muestra en la siguiente ejemplo:

Relativo a los valores de construcción de inmuebles urbanos y sub urbanos se mantiene como se muestra en la siguiente Ejemplo del tipo: moderno, Calidad: Superior, Estado de conservación: regular, clave 1-2.

Año	Valor
2003	\$ 4,059
2004	4,059
2005	4,059
2006	4,059
2007	4,059

Así mismo en la fracción II inciso A) y B) que se refiere a la tabla de valores para terrenos rurales, y de los inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura se mantiene debido a que se incrementaron en el ejercicio fiscal 2007 en apoyo a la economía del sector agropecuario de la población del municipio.

En el Impuesto sobre Traslación de Dominio se estableció la tasa del 0.5%, al igual que en el ejercicio de 2007, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2007), es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

V.2.- Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2007, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

V.3.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto se queda con las mismas tasas porcentuales contempladas en la Ley de Ingresos del 2007.

V.4.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto se queda con las mismas tasas porcentuales contempladas en la Ley de Ingresos del 2007.

V.5.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Se mantiene de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de la ley del impuesto sobre la renta a la tasa límite del 6%.

V.6.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en el se contienen, con el índice estimado de inflación, al 4.0 % (cuatro por ciento).

VI.- Derechos:

VI.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana de Jerecuaro, el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida ésta, como la requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía.

El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los organismos operadores responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que dé suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente. Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes:

Los precios por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento están sujetos a la aprobación que de ellos haga el H. Ayuntamiento y el Congreso del Estado en base a la propuesta el organismo operador haga al respecto.

Si bien en los últimos seis años se ha tenido un proceso de ajuste en los precios, también es cierto que aún no se ha alcanzado el nivel real que pudiera generarle al SMAPASMJ mejores condiciones recaudatorias para hacer frente a sus responsabilidades en la prestación de los servicios a que por disposición reglamentaria le han sido asignados.

El dotar de agua potable a la población implica hacer gastos que podríamos circunscribir a seis grandes grupos. Que son a saber; recursos humanos, energía eléctrica, mantenimiento operativo, materiales de operación, pago de derechos de extracción y amortización de infraestructura.

El tener dinero para que el gasto corriente sea suficientemente cubierto, conlleva la necesidad de operar con tarifas solventes pues el organismo operador trabaja solamente en función de los recursos de recauda y por lo tanto su operatividad queda sujeta a sus capacidades recaudatorias.

Ante esta situación se ha intentado trabajar los proyectos tarifarios desde la perspectiva de lograr abatir los impactos inflacionarios y además dar anualmente un ligero paso hacia delante para ir recuperando la diferencia existente entre la plataforma de costos y el establecimiento de precios a niveles que correspondan más a la realidad que los genera.

Este año se sigue la misma mecánica que forma parte de un proyecto estatal dirigido a establecer condiciones operativas más eficientes en todos los municipios del estado

con un programa que lleva aunado el compromiso de darle mayor certidumbre a la disponibilidad del servicio y a elevar la calidad, así como mantener los niveles de dotación saludablemente recomendados para que la población.

Se adjunta a esta exposición de motivos la memoria de cálculo para el ajuste de tarifas del año 2008

II.- Estructura propuesta:

La estructura que se aplica para la presentación de esta iniciativa es la que forma parte de los criterios para la integración del paquete fiscal emitida por el Congreso del estado de Guanajuato y nos ajustamos estrictamente a ellos para dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas concurrentes.

III.- Justificación del contenido normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

IV.- Naturaleza y objeto de la ley:

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales, y para el caso un organismo operador aplica en el mismo sentido, deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de tarifas de agua potable y alcantarillado, así como los provenientes de derechos y otros servicios, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del SMAPASMJ , así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos:

Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2008.

Tratándose de un ordenamiento que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

VI.- Marco normativo

Del fundamento para la elaboración del estudio técnico

El Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro con la asesoría de la Comisión Estatal del Agua, realizó una evaluación tarifaria para conocer las condiciones operativas, técnicas y administrativas del servicio de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Jerécuaro, generándose así esta propuesta que se presenta ante el H. Ayuntamiento para su revisión, discusión y autorización.

Así se da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal y al 55 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, en donde se establece que, cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.

VII.- De la suficiencia en los precios de los servicios

En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y por ende al servicio para lo cual atendimos lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

El citado Artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

VIII.- De las fechas de presentación

En la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establecen las fechas en que el proyecto económico del municipio debe ser presentado y particularmente en el Artículo 18 se hace referencia al pronóstico de ingresos correspondientes a las dependencias que deben ser a más tardar el seis de septiembre, término que se cumplió respecto a la propuesta relativa a los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Jerécuaro.

IX.- De los conceptos contenidos en la propuesta

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se compone de diferentes servicios que fueron clasificados de acuerdo a las características de su prestación y corresponden a la relación siguiente:

- Tarifa servicio medido de agua potable
- Servicio de agua potable a cuotas fijas
- Servicio de alcantarillado
- Tratamiento de agua residual
- Contratos para todos los giros
- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable
- Materiales e instalación de cuadro de medición
- Suministro e instalación de medidores de agua potable
- Materiales e instalación para descarga de agua residual

- Servicios administrativos para usuarios
- Servicios operativos para usuarios
- Servicios de incorporación
- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios
- Incorporación otros giros
- Incorporación individual
- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión
- Por la venta de agua tratada
- Indexación
- Descuentos especiales
- Descargas de usuarios no domésticos

X.- De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento contempla diferentes conceptos tanto de servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa servicio medido de agua potable

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.

Asimismo se señala en el Artículo 58 de la citada LAEG que las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Y finalmente atendiendo a lo establecido por el Artículo 36 de la misma Ley en donde se señala que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los usos doméstico, comercial, industrial y usos múltiples se presentan las tablas de cobro considerando estas cuatro clasificaciones para que los usuarios sean calificados en el que les corresponda tributar.

Servicio de agua potable a cuotas fijas

Dentro del Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato establece que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

En razón de esa determinación se presentan las tablas de tarifas fijas conforme a la estructura que tiene actualmente el organismo operador y que permitirá seguir recaudando mediante este sistema el pago de los usuarios que no tiene sistema de medición o que por razones de reparación o mantenimiento se encuentren eventualmente sin el aparato respectivo.

Servicio de alcantarillado

El primer párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado de Guanajuato señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Esto se refiere a que, como servicio complementario a la dotación del agua potable, el organismo ejecuta acciones de descarga de aguas residuales para drenar estas por las redes de alcantarillado y los colectores que las conducen a un emisor central.

Los costos forman parte del proceso operativo pero se encuentran desglosados dada la naturaleza del acto por lo que deben cobrarse por separado a fin de que sean aplicables a los usuarios que cuentan con este servicio y para que los ingresos por este concepto se apliquen a las acciones de operación y mantenimiento correspondiente.

Se recomienda que este cargo sea porcentual y que se cobre con base en el importe mensual facturado por servicio de agua potable ya sea medido o en base a cuota fija, debido a que resulta más justo en virtud de que el usuario pagaría en proporción al agua que use.

Tratamiento de agua residual

Del segundo párrafo del Artículo 62 Ley de Aguas para el estado se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual saneada en cuerpos de agua debido a que ya no podrá ser realizada sin cumplir con las normas de saneamiento porque esto representaría un alto costo en cuanto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Esto obliga a que se construyan plantas de tratamiento que permitirán sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo de agua que corresponda, pero tanto la construcción de las plantas, como su operación requieren de recursos financieros extraordinarios que deben ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado.

Si el organismo no cumple con los parámetros de descarga establecidos, tendría que pagar por derechos una cantidad que representaría el 40 % de su ingreso total y esto afectaría gravemente su situación financiera, además de que evitaría que se cumpliera con las disposiciones de ley en cuanto a la calidad del agua en su vertido.

Actualmente se están construyendo plantas de tratamiento como parte de las obligaciones contraídas mediante la adhesión a los decretos presidenciales del año 2001 en donde se condonaron los adeudos pendientes por este concepto, con el compromiso de que para el año 2006 se tuviera la infraestructura para sanear el agua descargada; El incumplimiento a los decretos dejaría sin efecto la condonación de adeudos que es dos veces mayor que los ingresos totales del organismo y de cualquier forma persistiría la obligación de descargar con base en la norma.

Los pagos por este servicio se presentan en forma proporcional afectando con un porcentaje el volumen dotado o el importe que corresponda a la tarifa fija cuando se tribute mediante esa modalidad.

Contratos para todos los giros

El Artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en sus fracciones I y II se refiere la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de drenaje para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para tener derecho de conectarse a las redes de agua potable. Este pago no incluye materiales ni instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y por tanto se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el predio y las distancias del punto de conexión en la red al domicilio que se pretende suministrar.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

En relación a la ubicación se puede tener en banqueta que es considerada una toma corta, en el centro de la calle que es una toma media y una toma larga de que es igual o mayor a los diez metros de distancia.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se pueden calificar las tomas solicitadas. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos onerosa la conexión de un usuario.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

Materiales e instalación de cuadro de medición

Para la introducción de servicio medido se requiere, complementario a la conexión de la toma, un cuadro de medición y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo a los diámetros para lo cual se proponen los cinco más usuales que van de la ½ a las 2 pulgadas de diámetro.

Suministro e instalación de medidores de agua potable

Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y, en base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan.

Al igual que en el concepto anterior, se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 1, $1\frac{1}{2}$ y 2 pulgadas de diámetro.

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente.

Materiales e instalación para descarga de agua residual

Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme a las variables de diámetro y tipo de terreno, así como al tipo de material usado.

En cuanto a los diámetros se tendrán los de 6", 8", 10", y 12", para que se tengan todas las posibilidades de atención a usuarios; En cuanto a la superficie de terreno se tendrán consideradas las de pavimento y terracería y finalmente en cuanto al material se propone clasificar los de concreto y de PVC.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

Servicios administrativos para usuarios

Los usuarios requieren servicios administrativos varios que deben ser considerados dentro de los cobros tales como duplicado de recibo notificado, constancias de no adeudo, cambios de titular, Suspensión Voluntaria de la toma entre otros; Deben considerarse estos conceptos agregados a otros que el organismo preste ordinariamente y que deban considerarse.

Servicios operativos para usuarios

Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios. Estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros se tienen los siguientes servicios agua para construcción, limpieza descarga sanitaria con varilla, limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje, agua para pipas y transporte de agua en pipa

Servicios de incorporación

En base al artículo 57 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que deban garantizar el suministro a los factibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable y alcantarillado que implica la necesidad de transferir a los

fraccionadores parte de la infraestructura existente para que cumplan ellos con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos derechos no son susceptibles de condonación ni de descuentos en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que históricamente han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la adquisición de una vivienda construida por algún programa de las instituciones paraestatales que la promueven.

Para efectos de cobro por estos derechos se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro segundo que se compone de los precios de la infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Complementario al cobro por Servicios de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

Incorporación otros giros

Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario

correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

Incorporación individual.

Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo sus pagos de derechos y los de contrato y otros servicios que para el caso fueran aplicables.

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura entregada a un precio de litros segundo que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos y a un precio de metro cúbico anual cuando de derechos de explotación se trate.

Por la venta de agua tratada

Un organismo podrá comercializar el agua tratada siempre y cuando esté cumpliendo con sus obligaciones de descarga en cuerpos de agua y toda vez que el agua que ofrece en venta haya sido sometida a un proceso primario de tratamiento.

El precio para estas ventas debe pactarse bajo la unidad de metro cúbico y será responsabilidad del comprador el uso que de a los volúmenes adquiridos.

Indexación

Para conservar el nivel de sustentabilidad en las tarifas, el organismo podrá proponer una indexación que preferentemente deberá ser igual o menor al índice de inflación que se pronostique para el ejercicio correspondiente. Este valor deberá ser presentado en forma porcentual.

Descuentos especiales

Si existiera la política de pagos anualizados o para efectos de cuotas preferenciales a jubilados y pensionados, deberá hacerse la propuesta concreta a fin de que se maneje en valor de porcentaje los descuentos aplicables a cada caso y los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

El incumplimiento a las normas de descarga debe ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los índices de sólidos en suspensión, las demandas de oxígeno, así como los kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

Marco general de la prestación de servicios

Considerando que una tarifa es el precio que los consumidores tienen que pagar por ciertos bienes o servicios y que este mecanismo es el medio más propicio para distribuir entre los usuarios la responsabilidad de generar los ingresos requeridos por un sistema de abastecimiento de agua potable, entonces un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades recaudatorias del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad.

Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra, y en caso de que el Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omita autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente podríamos decir que, al igual que todas las dependencias públicas, el organismo debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN ANUAL

Para hacer una evaluación económica que permita conocer los niveles viables para la determinación del ajuste a los precios vigentes, hemos desarrollado una fórmula en la que se da a cada uno de estos grupos de gasto el peso específico y se calcula el impacto porcentual que cada uno de ellos aporta a la componente final que sería la resultante del cálculo realizado.

$$FA = \{(SPP) \times (SATb/SATb-1)-1\} + \{(EEP) \times (EETb/EETb-1)-1\} + \{(MESP) \times (MESPB/MESPB-1)-1\} + \{(GCAMR) \times (GCAMRb/GCAMRb-1)-1\} + \{(CDE) \times (DEICb/DEICb-1)-1\} + \{(GCAMR) \times (GCAMRb/GCAMRb-1)-1\} + 1$$

En donde:

Factor de ajuste

FA Es el índice porcentual que se utilizará para actualizar las tarifas en el período anual para el que se estarían calculado los impactos de incremento.

1.- Salarios y prestaciones proporcionales

SPP Es el costo proporcional en porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones en relación a los costos totales..

$(SAT_{(b)})/(SAT_{(b-1)}) - 1$ Es la relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período anual base y los del período anterior inmediato .

Salarios acumulados anualmente

$SAT_{(b)}$ Son los salarios y prestaciones totales ejercidos durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

$SAT_{(b-1)}$ Es el importe acumulado salarial del año inmediato anterior al año base ($SAT_{(b)}$) que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

2.- Energía eléctrica proporcional

EEP = Es el costo proporcional en porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica en relación a los costos totales.

$(EETb)/(EETb-1) - 1$ Es la relación entre el gasto en pesos de energía eléctrica de un período anual base y los del período anterior inmediato

Gastos de energía eléctrica acumulados anualmente

EETb Son los importes totales por pagos de energía eléctrica usada durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

EETb-1 Es el costo en pesos por el pago de energía eléctrica del año inmediato anterior al año base (EETb), que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos

3.- Factor de mantenimiento específico de servicios operativos

MESP Es el porcentaje que representan los servicios de mantenimiento en relación a los costos totales.

(MESPb/MESPb-1) -1 Es la relación entre el gasto en pesos de equipo y servicios de mantenimiento de un período y los del anterior inmediato correspondiente. Accesorios que se utilizan en la prestación del servicio operativo (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

Gastos de mantenimiento acumulados anualmente

MESPb Son los importes totales por pagos de servicios de mantenimiento durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base.

MESPb-1 Es el costo en pesos por el pago de de mantenimiento del año inmediato anterior al año base (MESPb), que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

4.- Materiales operativos

MOP = Porcentaje que representa el gasto en materiales para el mantenimiento preventivo y correctivo

(MOPb/IMOPb-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en materiales de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales y elementos operativos

MOPb Son los importes totales por pagos de tubería, medidores y otros elementos materiales con especificaciones de contenido de acero, metálicas y de cobre usados durante el año inmediato anterior a aquel para el cual se estaría calculando el factor de ajuste, y para fines de cálculo será denominado año base

MOPb-1) -1 Representan el costo en pesos por el pago por tubería, medidores y otros elementos materiales con especificaciones de contenido de acero, metálicas y de cobre del año inmediato anterior al año base , que se usará para establecer el nivel de incremento porcentual entre ambos periodos.

5.- Derechos de extracción

PDE Porcentaje que representa el pago de derechos de extracción en el gasto total del organismo.

DEICb/1 Son los importes que por concepto de pago de derechos se paga a la federación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 222 de la Ley Federal de Derechos.

DE(b/b-1)-1 Son los importes de pago de los aprovechamientos para el año del cálculo.

DEI cb1

6.- Gastos complementarios y amortización

GCAM = Porcentaje que representa el gastos complementarios como lubricantes, combustibles, mobiliario, mantenimiento de oficinas, papelería y otros gastos administrativos, así como del índice de amortización de la infraestructura.

$(GCAM_b/GCAM_{b-1}) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en lubricantes y materiales de oficina y amortización de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Aplicación para determinar el factor de incremento

Para realizar el cálculo del ajuste tarifario se consideraron las variables citadas y se determinó la proporción que cada una de ellas tiene en la conformación presupuestal, así como el incremento observado entre una anualidad y otra para calcular el impacto de cada una de las componentes y la sumatoria de estas.

A continuación se presenta la memoria de cálculo en la que se pueden ver reflejados los efectos inflacionarios y la manera en que estos serían reflejados en el proyecto tarifario para el año 2008.

Conceptos	Datos para cálculo del factor de ajuste tarifario	
	(b-1) Año previo	(b) Año base
Salarios	\$1,025,658.00	\$1,105,235.65
Energía eléctrica	\$998,956.80	\$1,132,546.40
Mantenimiento operativo	\$325,658.00	\$332,536.50
Materiales para operación	\$89,568.00	\$105,215.00
Derechos de extracción	\$212,545.55	\$233,114.45
Amortización	\$158,989.00	\$165,698.30
Otros gastos	\$189,586.85	\$198,986.55

Cálculo de tarifa media M3

TMEa	(CFOMa+CVOMa+CFIa+CEEa+FOP+DFE)/VDa	
Cuentas	2,785	
TMEa	\$3.27	tarifa media de equilibrio
Recaudación requerida promedio mensual por cuenta	\$112.64	por conceptos globales de cobro
CFOMa	\$1,105,235.65	Sueldos, salarios, prestaciones
CEEa	\$1,132,546.40	Energía eléctrica
CVOMa	\$332,536.50	Gastos de operación y mantenimiento

Es importante aclarar que lo correspondiente a amortización se refleja como una incidencia presupuestal que para fines de presupuesto de egresos se traduce posteriormente en obra y por otra parte en estos elementos de análisis no ponemos el factor de obra pública porque estamos haciendo una afectación proporcional de las tarifas en relación al gasto corriente y por tanto el programa de obra se desprende de los ingresos complementarios que se generarán en razón de otros servicios y derechos contenidos en la propia ley de ingresos y para efectos de gasto corriente se programa lo generado por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Fracción I Tarifas Servicio Medido

Se propone un incremento del 4% que resulta de la aplicación ponderada del índice inflacionario emitido por el Banco de México que nos señala un factor acumulado del índice nacional de precios al consumidor del 3.95%, con una registro subyacente del 3.37% y no subyacente del 4.40%.

Se mantiene la propuesta de aplicación indexada al 0.5% mensual ya que esto compensaría el diferencial que existe entre el INPC y el impacto real de materiales, energía eléctrica, mano de obra y otros insumos que no forman parte de la canasta básica y que son componentes fundamentales en el proceso de extracción, conducción, distribución y descarga del agua potable para el suministro a los usuarios

Se proponen las tablas de tarifas mes a mes mostrando el efecto de la indexación.

Fracción II Tarifas de Cuota Fija

Se aplicaron los mismos criterios inflacionarios e incrementales que en la fracción I, proponiéndose un incremento del 4%

Se proponen las tablas de tarifas mes a mes mostrando el efecto de la indexación.

Fracción III Servicio de Alcantarillado

No tiene incrementos conservándose la tasa vigente, solamente se incrementas los cobros fijos en un 4%.

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

No tiene incrementos conservándose la tasa vigente, solamente se incrementas los cobros fijos en un 4%.

Fracción V contratos

Se incrementa solamente el 4% por tratarse de un cargo administrativo en donde solamente se aplican los efectos inflacionarios.

Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Incremento del 6% tomando en cuenta que, en servicios operativos en los que se implique el uso de materiales que hayan tenido un impacto mayor al de inflación, se les está cargando lo proporcional a esos incrementos y se justifica esta medida presentando el análisis de precios unitarios mediante los cuales se sustenta la propuesta de incremento.

Los impactos del cobre, del fierro y de las piezas especiales son del 8% en el periodo enero-julio del 2007 y la aplicación del incremento es en relación a la proporcionalidad que de estos materiales se tiene en este concepto.

Fracción VII Material e instalación en recuadro de medición

Se aplica un incremento del 6% en base a los efectos inflacionarios de los materiales usados para este propósito los cuales tienen componentes de cobre y fierro y con piezas especiales que en conjunto llevan acumulado un incremento del 8% a este periodo del año.

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Los precios de mercado reflejan incrementos que se trasladan en forma directa al usuarios dado que este caso se trata de un servicio de suministro en los que solamente se aplican los precios que generan los proveedores y se estima que al cierre del 2007 tendrían incrementos entre el 5 y el 8%, quedando la propuesta de incremento al precio en una media del 6%.

Fracción IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Se propone un aumento del 6% considerando que los materiales como el ADS y el PVC han tenido incrementos fluctuantes entre el 6 y el 8% en los primeros seis meses del año por lo que el incremento propuesto se encuentra dentro de los márgenes de impacto que ha tenido este concepto.

Fracción X Servicios administrativos

Todos los servicios administrativos son propuestos con un incremento del 4% sobre la ley vigente.

Fracción XI Servicios operativos para usuarios

Los servicios operativos se incrementan en solamente un 4% debido a que el uso de materiales con incremento mayor es reducido y solamente se aplica el recurso humano y uso de equipo que podría justificarse con un incremento como el propuesto.

Fracción XII Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos

Se propone un incremento del 6% debido a que la componente de estos conceptos se basa en la infraestructura que se transfiere al fraccionador para el cumplimiento de sus obligaciones y dadas las características de su componente , aunada a los precios de mercado que se han incrementado , es justificado el nivel propuesto tomando en cuenta que se queda debajo de los indicadores para que se estimule la construcción de vivienda y pueda atenderse uno de los programas sociales más importantes para el Gobierno del Estado y de los propios municipios.

Al ser un precio dependiente de los insumos materiales mediante los cuales se valora la infraestructura hidráulica y sanitaria, y habiéndose tenido incrementos globales del 9% durante los primeros dos trimestres del año es justificado el incremento propuesto.

El costo litro segundo es la base sobre la cual se aplica el cobro para los derechos de incorporación y sus componentes están sujetas a las variaciones que tienen los precios de perforación, equipamiento electromecánico, costo de tuberías y valor actualizado de los tanques elevados y superficiales.

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Incremento del 4% por tratarse de actos meramente administrativos a los que se aplica solamente el índice inflacionario.

Fracción XIV Incorporaciones comerciales e industriales

Bajo los mismos criterios que las incorporaciones de fraccionamientos se propone aplicar un incremento del 6% sobre las tarifas vigentes.

Fracción XV Incorporación individual

Por tratarse de conceptos relativos a incorporación de infraestructura se aplican los mismos criterios con un incremento del 6%

Fracción XVI Por la venta de agua tratada

Se aplicaron los mismos criterios inflacionarios e incrementales que en la fracción I, proponiéndose un incremento del 4%

Fracción XVII Descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

Se incrementa solamente el 4% los precios, bajo los criterios y justificaciones ya expresadas, quedando las tasas con el porcentaje vigente.

Descuentos especiales

Se mantienen los descuentos vigentes

VII.- Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

VIII.- Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en Jerécuaro, en congruencia con la política establecida por su Ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresarán recursos para ejecutar las obras y las metas municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

IX.- Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2008 para Jerécuaro, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

X.- Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

XI.- Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario municipal.

XII.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se le otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica, con tarifas especiales, en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

XIII.- De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial: Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que

sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pudiendo recurrir vía administrativa al cobro diferencial

XIV.- Disposiciones transitorias: En el capítulo décimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERECUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor mínimo	valor máximo
Zona comercial de primera	\$1050.00	\$2054.00
Zona comercial de segunda	\$ 347.00	\$926.00
Zona habitacional centro media	\$ 412.00	\$713.00
Zona habitacional centro económica	\$ 256.00	\$447.00
Zona habitacional media	\$ 294.00	\$446.00
Zona habitacional de interés social	\$ 200.00	\$369.00
Zona habitacional económica	\$ 123.00	\$278.00

Zona marginada irregular	\$ 42.00	\$96.00
Zona industrial	\$ 85.00	\$130.00
Valor mínimo	\$ 35.00	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$5419.00
		REGULAR	1-2	\$4475.00
		MALO	1-3	\$3721.00
	MEDIA	BUENO	2-1	\$3721.00
		REGULAR	2-2	\$3191.00
		MALO	2-3	\$2654.00
	ECONOMICA	BUENO	3-1	\$2356.00
		REGULAR	3-2	\$2024.00
		MALO	3-3	\$1659.00
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$1726.00
		REGULAR	4-2	\$1331.00
		MALO	4-3	\$962.00
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$602.00
		REGULAR	4-5	\$464.00
		MALO	4-6	\$264.00
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$3052.00
		REGULAR	5-2	\$2460.00
		MALO	5-3	\$1857.00
	MEDIA	BUENO	6-1	\$2061.00
		REGULAR	6-2	\$1659.00
		MALO	6-3	\$1231.00
	ECONOMICA	BUENO	7-1	\$1158.00
		REGULAR	7-2	\$930.00
		MALO	7-3	\$763.00
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$763.00
		REGULAR	7-5	\$602.00
		MALO	7-6	\$535.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$3161.00
		REGULAR	8-2	\$2858.00
		MALO	8-3	\$2356.00
	MEDIA	BUENO	9-1	\$2224.00
		REGULAR	9-2	\$1692.00
		MALO	9-3	\$1331.00
	ECONOMICA	BUENO	10-1	\$1535.00
		REGULAR	10-2	\$1231.00
		MALO	10-3	\$962.00
		BUENO	10-4	\$930.00

	CORRIENTE	REGULAR	10-5	\$763.00
		MALO	10-6	\$630.00
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$535.00
		REGULAR	10-8	\$398.00
		MALO	10-9	\$264.00
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$2654.00
		REGULAR	11-2	\$2090.00
		MALO	11-3	\$1659.00
	MEDIA	BUENO	12-1	\$1857.00
		REGULAR	12-2	\$1559.00
		MALO	12-3	\$1195.00
	ECONOMICA	BUENO	13-1	\$1231.00
		REGULAR	13-2	\$999.00
		MALO	13-3	\$866.00
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$1659.00
		REGULAR	14-2	\$1422.00
		MALO	14-3	\$1133.00
	MEDIA	BUENO	15-1	\$1231.00
		REGULAR	15-2	\$999.00
		MALO	15-3	\$763.00
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$1925.00
		REGULAR	16-2	\$1692.00
		MALO	16-3	\$1422.00
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1398.00
		REGULAR	17-2	\$1195.00
		MALO	17-3	\$930.00

II. INMUEBLES RÚSTICOS

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA

1.	Predios de riego	\$5,923.00
2.	Predios de temporal	\$2,439.00
3.	Agostadero	\$1,170.00
4.	Cerril, monte e incultivable	\$722.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizara para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculara primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.00
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$13.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.33 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.24 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.22 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.11 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.11 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |

VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6 %.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.84
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.72
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.72
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.15
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.15
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.13
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.13

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. SERVICIO DE AGUA POTABLE A) TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO:

<i>Servicio Doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>May</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota base	\$48.19	\$48.43	\$48.67	\$48.91	\$49.16	\$49.40	\$49.65	\$49.90	\$50.15	\$50.40	\$50.65	\$50.90
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>May</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m3	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.49	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.58	\$4.61	\$4.63	\$4.65
de 16 a 20 m3	\$4.75	\$4.77	\$4.79	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.99	\$5.01
de 21 a 25 m3	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.21	\$5.23	\$5.26
de 26 a 30 m3	\$5.23	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.33	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.50	\$5.52
de 31 a 35 m3	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.58	\$5.60	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.77	\$5.80
de 36 a 40 m3	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.85	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09
de 41 a 50 m3	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39
de 51 a 60 m3	\$6.35	\$6.38	\$6.41	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.71
de 61 a 70 m3	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.84	\$6.87	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04
de 71 a 80 m3	\$7.01	\$7.04	\$7.08	\$7.12	\$7.15	\$7.19	\$7.22	\$7.26	\$7.29	\$7.33	\$7.37	\$7.40
de 81 a 90 m3	\$7.36	\$7.40	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.55	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.70	\$7.74	\$7.78
más de 90 m3	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.86	\$7.90

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Servicio Comercial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>May</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota base	\$72.76	\$73.13	\$73.49	\$73.86	\$74.23	\$74.60	\$74.97	\$75.35	\$75.73	\$76.10	\$76.48	\$76.87
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>May</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m3	\$7.17	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43	\$7.47	\$7.50	\$7.54	\$7.58
de 16 a 20 m3	\$7.49	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92
de 21 a 25 m3	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23
de 26 a 30 m3	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.37	\$8.41	\$8.45
de 31 a 35 m3	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.61	\$8.65	\$8.69
de 36 a 40 m3	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05
de 41 a 50 m3	\$8.75	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24
de 51 a 60 m3	\$8.91	\$8.95	\$9.00	\$9.04	\$9.09	\$9.14	\$9.18	\$9.23	\$9.27	\$9.32	\$9.37	\$9.41
de 61 a 70 m3	\$9.14	\$9.19	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.47	\$9.51	\$9.56	\$9.61	\$9.66
de 71 a 80 m3	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55	\$9.60	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89
de 81 a 90 m3	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02
más de 90 m3	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Servicio Industrial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>May</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota base	\$77.85	\$78.24	\$78.63	\$79.02	\$79.42	\$79.82	\$80.21	\$80.62	\$81.02	\$81.42	\$81.83	\$82.24
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												

Consumos	Ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11
de 16 a 20 m3	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.47
de 21 a 25 m3	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.51	\$8.55	\$8.59	\$8.63	\$8.68	\$8.72	\$8.77	\$8.81
de 26 a 30 m3	\$8.56	\$8.60	\$8.64	\$8.69	\$8.73	\$8.77	\$8.82	\$8.86	\$8.91	\$8.95	\$9.00	\$9.04
de 31 a 35 m3	\$8.80	\$8.84	\$8.89	\$8.93	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.30
de 36 a 40 m3	\$9.17	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55	\$9.59	\$9.64	\$9.69
de 41 a 50 m3	\$9.35	\$9.40	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.59	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88
de 51 a 60 m3	\$9.54	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07
de 61 a 70 m3	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33
de 71 a 80 m3	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.57
de 81 a 90 m3	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.56	\$10.62	\$10.67	\$10.72
más de 90 m3	\$10.39	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76	\$10.82	\$10.87	\$10.92	\$10.98

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$61.01	\$61.31	\$61.62	\$61.93	\$62.24	\$62.55	\$62.86	\$63.18	\$63.49	\$63.81	\$64.13	\$64.45
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incide dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17
de 16 a 20 m3	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46
de 21 a 25 m3	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78
de 26 a 30 m3	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14
de 31 a 35 m3	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.19	\$7.23	\$7.27	\$7.30	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.49
de 36 a 40 m3	\$7.44	\$7.48	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.70	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86
de 41 a 50 m3	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25
de 51 a 60 m3	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.58	\$8.63	\$8.67
de 61 a 70 m3	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10
de 71 a 80 m3	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.28
de 81 a 90 m3	\$8.95	\$9.00	\$9.04	\$9.09	\$9.13	\$9.18	\$9.23	\$9.27	\$9.32	\$9.37	\$9.41	\$9.46
más de 90 m3	\$9.06	\$9.11	\$9.15	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.57

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

B) TARIFAS FIJAS:

Doméstica	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Mínima	\$85.21	\$85.64	\$86.07	\$86.50	\$86.93	\$87.36	\$87.80	\$88.24	\$88.68	\$89.12	\$89.57	\$90.02
Media	\$103.80	\$104.32	\$104.84	\$105.36	\$105.89	\$106.42	\$106.95	\$107.49	\$108.03	\$108.57	\$109.11	\$109.65
Alta	\$150.40	\$151.16	\$151.91	\$152.67	\$153.44	\$154.20	\$154.97	\$155.75	\$156.53	\$157.31	\$158.10	\$158.89
Comercial	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$102.24	\$102.75	\$103.26	\$103.78	\$104.30	\$104.82	\$105.35	\$105.87	\$106.40	\$106.93	\$107.47	\$108.01
Medio	\$191.92	\$192.88	\$193.85	\$194.82	\$195.79	\$196.77	\$197.75	\$198.74	\$199.73	\$200.73	\$201.74	\$202.75
Alto	\$230.18	\$231.33	\$232.48	\$233.65	\$234.82	\$235.99	\$237.17	\$238.36	\$239.55	\$240.74	\$241.95	\$243.16
Industrial	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$375.42	\$377.30	\$379.18	\$381.08	\$382.98	\$384.90	\$386.82	\$388.76	\$390.70	\$392.65	\$394.62	\$396.59
Medio	\$417.13	\$419.22	\$421.32	\$423.42	\$425.54	\$427.67	\$429.81	\$431.95	\$434.11	\$436.28	\$438.47	\$440.66
Alto	\$583.99	\$586.90	\$589.84	\$592.79	\$595.75	\$598.73	\$601.73	\$604.73	\$607.76	\$610.80	\$613.85	\$616.92
Mixto	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$93.73	\$94.19	\$94.67	\$95.14	\$95.61	\$96.09	\$96.57	\$97.06	\$97.54	\$98.03	\$98.52	\$99.01
Medio	\$147.87	\$148.61	\$149.35	\$150.10	\$150.85	\$151.60	\$152.36	\$153.12	\$153.89	\$154.66	\$155.43	\$156.21
Alto	\$190.29	\$191.24	\$192.19	\$193.15	\$194.12	\$195.09	\$196.07	\$197.05	\$198.03	\$199.02	\$200.02	\$201.02

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a

los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en la fracción I se indexarán al 0.5% mensual.

II. SERVICIO DE ALCANTARILLADO

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Domésticos	\$ 8.90
Comerciales	\$ 14.10
Industriales	\$ 64.70
Otros giros	\$ 15.10

III. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>GIRO</i>	<i>CUOTA FIJA</i>
Domésticos	\$ 7.10
Comerciales	\$ 11.30
Industriales	\$ 51.80
Otros giros	\$ 12.10

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

IV. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$ 112.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 112.30

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA EL RAMAL DE AGUA POTABLE

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$633.80	\$878.70	\$1,462.80	\$1,807.30	\$2,913.90
Tipo BP	\$754.70	\$999.50	\$1,583.60	\$1,928.10	\$3,034.70
Tipo CT	\$1,246.50	\$1,740.50	\$2,363.80	\$2,947.80	\$4,411.70
Tipo CP	\$1,740.50	\$2,235.50	\$2,857.70	\$3,441.80	\$4,906.70
Tipo LT	\$1,786.10	\$2,530.20	\$3,229.80	\$3,895.50	\$5,875.50
Tipo LP	\$2,618.20	\$3,355.90	\$4,042.80	\$4,698.90	\$6,661.00
Metro Adicional Terracería	\$122.90	\$185.50	\$221.50	\$265.00	\$354.00
Metro Adicional Pavimento	\$210.90	\$273.40	\$309.50	\$352.90	\$440.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 274.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 332.30
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 454.70
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 726.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,029.50

VII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 360.60	\$ 744.10

b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$	395.60	\$	1,196.30
c) Para tomas de 1 pulgadas	\$	1,408.10	\$	1,971.30
d) Para tomas de 1 1/2 pulga	\$	5,265.90	\$	7,715.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$	6,598.90	\$	8,598.70

VIII. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL

	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga Normal</i>		<i>Metro Adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,224.70	\$1,573.00	\$443.80	\$325.80
Descarga de 8"	\$2,544.90	\$1,898.80	\$466.20	\$348.30
Descarga de 10"	\$3,134.80	\$2,471.90	\$539.30	\$415.70
Descarga de 12"	\$3,842.70	\$3,202.20	\$662.90	\$533.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 54.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 54.00
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 162.20

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

X. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$ 4.10
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$ 1.66
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 181.60

d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,189.70
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 183.80
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 328.70
g) Reubicación del medidor, por toma	\$ 108.10
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$ 11.80
i) Transporte de agua en pipa m3/km	\$ 3.60

XI. INCORPORACIÓN A LA RED HIDRÁULICA Y SANITARIA PARA FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$ 1,678.90	\$ 631.30	\$ 2,310.20
b) Interés social	\$ 2,408.50	\$ 900.20	\$ 3,308.70
c) Residencial C	\$ 2,946.30	\$ 1,110.70	\$ 4,057.00
d) Residencial B	\$ 3,495.80	\$ 1,321.10	\$ 4,816.90
e) Residencial A	\$ 4,665.00	\$ 1,753.70	\$ 6,418.70
f) Campestre	\$ 5,892.60		\$ 5,892.60

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

	<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 3.00
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 71,550.00

XII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

	<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 313.60
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.24

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,785.60

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$124.80 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,017.10
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 13.50
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 64.80
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 6,662.60
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 26.40

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,600.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.04
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.10
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 780.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.09

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	<i>Concepto</i>	<i>Litro/segundo</i>
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$229,188.90
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$106,467.20

XIV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,267.70	\$479.50	\$1,747.20
b) Interés social	\$1,686.60	\$628.30	\$2,314.90
c) Residencial C	\$2,083.50	\$782.70	\$2,866.20
d) Residencial B	\$2,473.70	\$926.00	\$3,399.70
e) Residencial A	\$3,296.10	\$1,234.60	\$4,530.70
f) Campestre	\$4,408.40		\$4,408.40

XV. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$2.27

XVI. POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m3 \$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.30

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$25.00	\$18.00
c) Por un quinquenio	\$134.00	\$96.00
d) A perpetuidad	\$460.00	\$329.00
e) Costo por gaveta	\$1,347.00	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$3,407.00	

II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$307.00	\$98.00
III.	Por permiso para colocar lapida en fosa o gaveta	\$114.00	\$54.00
IV.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$114.00	EXENTO
V.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$108.00	\$76.00
VI.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$145.00	\$103.00
VII.	Por exhumaciones		
	a) En fosa común:	\$96.00	\$68.00
	b) En gaveta:	\$108.00	\$76.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicios de rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a)	Ganado bovino	\$31.00
b)	Ganado ovicaprino	\$9.00
c)	Ganado porcino	\$12.00
d)	Aves	\$3.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$240.00.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en una ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión	\$4,543.00
II.	Por la transmisión de derechos	\$4,543.00
III.	Por refrendo anual de concesión	\$454.00
IV.	Por permiso eventual por mes o fracción	\$75.00

V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$150.00
VI.	Por constancia de despintado	\$32.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$96.00
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$568.00

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento por evento particular	\$240.00
II.	Por expedición de constancias de no infracción	\$39.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$3.36 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará \$2.08 por día.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE CULTURA

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inscripción en talleres locales	\$62.00
II.	Por mensualidad a curso en talleres locales	\$62.00
III.	Por semestre a curso en talleres en comunidades	\$62.00

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22.- Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Consulta médica general	\$21.00
----	-------------------------	---------

- | | | |
|------|--|---------|
| II. | Atención de especialistas | \$21.00 |
| III. | Consulta médica de psicólogo | \$16.00 |
| IV. | Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$10.00 y un máximo de \$64.00 | |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|---------|
| I. | Conformidad para quema de fuegos pirotécnicos en festividades | \$54.00 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$54.00 |

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|--|------------|
| I. | Por licencias de construcción o ampliación de construcción: | |
| | A) Uso habitacional por vivienda: | |
| | 1. Marginado | \$56.00 |
| | 2. Económico | \$227.00 |
| | 3. Media | \$341.00 |
| | 4. Residencial y departamentos | \$568.00 |
| | B) Uso especializado: | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$1,136.00 |
| | 2. Áreas pavimentadas | \$170.00 |
| | 3. Áreas de jardines | \$57.00 |
| | C) Bardas o muros, por metro lineal | \$1.45 |
| | D) Otros usos: | |
| | 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado | \$4.00 |
| | 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro | |

	cuadrado	\$0.90
3.	Escuelas, por metro cuadrado	\$0.90
II.	Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I este artículo.	
III.	Por prórrogas de licencias de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
	a) Uso habitacional	\$170.00
	b) Usos distintos al habitacional	\$341.00
V.	Por licencia de reconstrucción y remodelación	\$114.00
VI.	Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles, por metro cuadrado	\$4.00
VII.	Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$170.00 y en inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$341.00	
VIII.	Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$108.00. En caso de fraccionamientos el cobro se realizará por lote.	
IX.	Análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen	\$114.00
X.	Por licencia de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:	
	a) Uso habitacional, por vivienda	\$222.00
	b) Uso industrial, por empresa	\$681.00
	c) Uso comercial, por local comercial	\$454.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 27.00, por obtener esta licencia.

XI.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.	
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$40.00
XIII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio	\$284.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de

\$36.23 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- | | | |
|--|--|----------|
| II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno: | | |
| a) Hasta una hectárea | | \$97.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | | \$4.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | | |
|
 | | |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | | |
| a) Hasta una hectárea | | \$746.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | | \$97.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | | \$79.00 |
|
 | | |
| IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal | | \$130.00 |
|
 | | |
| V. Por la localización física de predio urbano | | \$114.00 |
| VI. Por localización física de predio rústico | | \$114.00 |
| VII. Por copia de foto aérea | | \$57.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|--|--|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible | | \$0.09 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible | | \$0.09 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote | | \$1.47 |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos, por lote | | \$1.08 |
| IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las | | |

obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado \$0.11
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia se cobrará por metro cuadrado \$0.17
- V. Por la autorización del fraccionamiento, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.08
- VI. Por el permiso de preventa o venta, por metro cuadrado \$0.08
- VII. Por la autorización para retotificación, por metro cuadrado \$0.08
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado \$0.08

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$1,022.00
b) Luminosos	\$ 568.00
c) Giratorios	\$ 57.00
d) Electrónicos	\$ 1,022.00
e) Tipo bandera	\$41.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$41.00
g) Pinta de bardas	\$34.00
- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$68.00
- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$23.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$57.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.00
- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.00
b) Tijera, por mes	\$34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.00
d) Mantas, por mes	\$34.00

e) Pasacalles, por día	\$11.00
f) Inflables, por día	\$44.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,181.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29.- Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$1,429.00
	2. Modalidad "B"	\$1,429.00
	3. Modalidad "C"	\$1,429.00
	b) Intermedia	\$2,852.00
	c) Específica	\$3,827.00
II.	Por evaluación del estudio de riesgo	\$2,852.00
III.	Permiso para podar y talar árboles (por árbol)	\$118.00
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$433.00

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$25.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$58.00

III.	Constancias de historial catastral	\$50.00
IV.	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$25.00
V.	Impresión de información, adeudos pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$13.00
VI.	Constancia de peritos	\$25.00
VII.	Constancia de actividad agrícola	\$16.00
VIII.	Constancia de actividad ganadera	\$16.00
IX.	Constancia de adultos mayores	\$5.00
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$57.00
XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$57.00
XII.	Copias certificadas por el juzgado municipal	
	a) Por la primera foja	\$5.00
	b) Por cada foja adicional	\$3.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	\$23.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.00
III.	Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia	\$2.00
IV.	Por la expedición de copias simples en hoja doble carta por cada copia	\$2.00
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.00
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2008 será de \$172.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41.- Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 43.- Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2008.
- II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.
- III. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores 40 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 40 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de éste artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 44.- Por los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes, menores de 12 años y adultos mayores para el cobro de las cuotas señaladas en artículo 21, se les condonara totalmente o en un 25%, 50%, y 75% en el porcentaje que corresponda, atendiendo al estudio socioeconómico que se practiquen, en base a los siguientes criterios:

- a) Ingreso familiar;
- b) Numero de dependientes económicos
- c) Grado de escolaridad

- d) Zona habitacional y
- e) Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condenación establecido en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 46.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 31 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$.99	A la unidad de peso inmediato superior

CAPÍTULO TRIDÉCIMO TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.